

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**Juz 01 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
ENVIGADO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **165**

Fecha Estado: 27/10/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120180027300	Ejecutivo Singular	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO	MARIA EUGENIA CORREA ARANGO	Auto terminación proceso POR PAGO TOTAL	26/10/2022		
05266418900120190097400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	GLORIA AMPARO VELEZ VELEZ	El Despacho Resuelve: ACEPTA RENUNCIA PODER	26/10/2022		
05266418900120190106900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ROBINSON ARREDONDO HENAQ	El Despacho Resuelve: ACEPTA RENUNCIA PODER	26/10/2022		
05266418900120190119100	Verbal Sumario	JUAN GONZALO BOTERO RESTREPO	PERSONA INDETERMINADA	El Despacho Resuelve: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA	26/10/2022		
05266418900120200007600	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S	CARLOS ANDRES SALDARRIAGA VELEZ	Auto declarando terminado el proceso POR PAGO TOTAL	26/10/2022		
05266418900120200037800	Ejecutivo Singular	ALONSO LOPEZ CARDONA	BEATRIZ ELENA TABORDA PEREZ	Auto que acepta sustitución al poder Y ORDENA OFICIAR	26/10/2022		
05266418900120200058300	Ejecutivo Singular	DANIEL AUGUSTO RUZ LONDOÑO	JUAN DAVID ZULUAGA GIRALDO	El Despacho Resuelve: AUTO ACCEDE DESISTIMIENTO DEMANDA	26/10/2022		
05266418900120200062900	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL PALMERAS ETAPA 3 P.H.	MAURICIO - VELEZ PAREJA	Auto declarando terminado el proceso POR PAGO TOTAL	26/10/2022		
05266418900120200066000	Ejecutivo Singular	ALONSO LOPEZ CARDONA	GLADYS DEL SOCORRO PALACIO ZAPATA	Auto que acepta sustitución al poder	26/10/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
0526641890012020068000	Ejecutivo Singular	ALONSO LOPEZ CARDONA	MARIA FABIOLA MORALES RESTREPO	Auto que acepta sustitución al poder	26/10/2022		
05266418900120210005800	Monitorio documental	LA TIENDA DE LAS TELAS S.A.	ILMARE S.A.S.	El Despacho Resuelve: SENTENCIA	26/10/2022		
05266418900120210009700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ARGEMIRO ANTONIO ALZATE URREGO	El Despacho Resuelve: ACEPTA RENUNCIA A PODER	26/10/2022		
05266418900120210014900	Ejecutivo Singular	ALONSO LOPEZ CARDONA	FLAVIO RAFAEL - RAMIREZ GONZALEZ	Auto que acepta sustitución al poder Y ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	26/10/2022		
05266418900120210020700	Ejecutivo Singular	ALONSO LOPEZ CARDONA	MARTHA ELENA ALONSO TABARES	Auto que acepta sustitución al poder	26/10/2022		
05266418900120210049000	Ejecutivo Singular	ALONSO LOPEZ CARDONA	MARIA AMANTINA ROLDAN GIL	Auto que acepta sustitución al poder Y ORDENA OFICIAR	26/10/2022		
05266418900120210089800	Ejecutivo Singular	ALONSO LOPEZ CARDONA	BEATRIZ EUGENIA ZAPATA RODRIGUEZ	Auto que acepta sustitución al poder	26/10/2022		
05266418900120220003900	Ejecutivo Singular	ALONSO LOPEZ CARDONA	JORGE - LEDESMA HENAO	Auto que acepta sustitución al poder E INCORPORA RESPUESTA	26/10/2022		
05266418900120220004000	Ejecutivo Singular	ALONSO LOPEZ CARDONA	JUAN CARLOS QUINTERO MOLINA	Auto terminación proceso POR PAGO TOTAL	26/10/2022		
05266418900120220007600	Verbal	ALBERTO ALONSO MEJIA RAMIREZ	JOSÉ LUIS GÓMEZ MENDOZA	El Despacho Resuelve: AUTORIZA RETIRO DEMANDA	26/10/2022		
05266418900120220014400	Verbal	ALBERTO ALONSO MEJIA RAMIREZ	YENNY ALEXANDRA DUQUE ECHEVERRY	El Despacho Resuelve: AUTORIZA RETIRO DEMANDA	26/10/2022		
05266418900120220017600	Verbal	ALBERTO ALONSO MEJIA RAMIREZ	SANTIAGO MEJÍA MONZALVE	El Despacho Resuelve: AUTORIZA RETIRO DEMANDA	26/10/2022		
05266418900120220019200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	DENIS FERNEY CASTAÑEDA LARGO	El Despacho Resuelve: SE INCORPORA SIN TRAMITE	26/10/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120220020100	Verbal	ALBERTO ALONSO MEJIA RAMIREZ	JUANFELIPE MARIN PEÑA	El Despacho Resuelve: AUTORIZA RETIRO DEMANDA	26/10/2022		
05266418900120220022000	Verbal	ALBERTO ALONSO MEJIA RAMIREZ	DIEGO ANDRES GIRALDO MARIN	El Despacho Resuelve: AUTORIZA RETIRO DE DEMANDA	26/10/2022		
05266418900120220050700	Verbal	ALBERTO ALONSO MEJIA RAMIREZ	LUZ ANDREA - OSPINA MUNERA	El Despacho Resuelve: AUTORIZA RETIRO DEMANDA	26/10/2022		
05266418900120220070300	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.	GUSTAVO ADOLFO MEJIA TABARES	Auto declarando terminado el proceso POR PAGO TOTAL	26/10/2022		
05266418900120220079600	Verbal	ALBERTO MEJIA RAMIREZ	AMAURYS PELAEZ RESTREPO	El Despacho Resuelve: AUTORIZA RETIRO DEMANDA	26/10/2022		
05266418900120220087000	Ejecutivo Singular	ORLANDO DE JESUS SOTO SALAZAR	CARLOS MARIO - ALVAREZ BARRERA	Auto que libra mandamiento de pago	26/10/2022		
05266418900120220087200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CONSUMIBLES INDUSTRIALES S.A.S. - CONI S.A.S.-	Auto que niega mandamiento de pago.	26/10/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/10/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO

SECRETARIO (A)



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Envigado, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	05266-40-03-002-2013-00297-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Banco de Occidente
DEMANDADO	Edilberto Peña Puentes
DECISIÓN	Ordena oficiar

En atención a la solicitud que antecede, SE ORDENA OFICIAR a Colpensiones, para que se sirva informar los datos de ubicación actualizados y el empleador que registra el demandado Edilberto Peña Puentes identificado con cédula de ciudadanía número 3.020.155 Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS  
Juez

YACB



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA.

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 1235
RADICADO	05266-41-89-001-2018-00273-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	Coopantex Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito
DEMANDADO(S)	María Eugenia Correa Arango y Otros
DECISIÓN	Termina proceso por pago total de la obligación

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Envigado, veinticinco (25) de octubre dos mil veintidós (2022).

El memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, en virtud del cual se solicita de manera inequívoca la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, se encuentra acorde a lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P. En consecuencia, de ello, se accederá a lo solicitado y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO, por pago total de la obligación, incluidas las costas, en el presente proceso ejecutivo promovido por Coopantex Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito en contra de María Eugenia Correa Arango y Otros.

**SEGUNDO:** LEVANTAR las medidas de embargo decretadas por autos del 14 de febrero y del 3 de diciembre de 2020. LÍBRENSE los respectivos oficios.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de recaudo con la constancia de que la obligación ha sido cancelada, así como su entrega a la parte demandada, previo el pago del respectivo arancel y el aporte de las copias.

**CUARTO:** DEVOLVER a la demandada María Eugenia Correa Arango los títulos judiciales Nro. 413590000626357, 413590000633294, así como las sumas de dinero que con

posterioridad a la presente decisión se le sigan reteniendo con ocasión de la precitada medida cautelar, hasta que se perfeccione el respectivo levantamiento.



DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	43020787	Nombre	MARIA EUGENIA CORREA ARANGO	Número de Títulos	16
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
41359000551361	890904843	COOPANTEX COOPANTEX	PAGADO CON ABONO A CUENTA	28/01/2021	19/04/2021	\$ 766.676,00	
41359000557296	890904843	COOPANTEX COOPANTEX	PAGADO CON ABONO A CUENTA	11/03/2021	19/04/2021	\$ 1.504.493,00	
41359000560959	890904843	COOPANTEX COOPANTEX	PAGADO CON ABONO A CUENTA	12/04/2021	19/04/2021	\$ 2.468.008,00	
41359000564755	890904843	COOPANTEX COOPANTEX	PAGADO CON ABONO A CUENTA	07/05/2021	25/08/2021	\$ 311.105,00	
41359000573687	890904843	COOPANTEX COOPANTEX	PAGADO CON ABONO A CUENTA	09/07/2021	25/08/2021	\$ 2.433.675,00	
41359000578405	890904843	COOPANTEX COOPANTEX	PAGADO CON ABONO A CUENTA	11/08/2021	25/08/2021	\$ 759.303,00	
41359000582011	890904843	COOPANTEX COOPANTEX	PAGADO CON ABONO A CUENTA	03/09/2021	21/10/2021	\$ 749.388,00	
41359000587927	890904843	COOPANTEX COOPANTEX	PAGADO CON ABONO A CUENTA	13/10/2021	21/10/2021	\$ 1.546.281,00	
41359000591456	890904843	COOPANTEX COOPANTEX	PAGADO CON ABONO A CUENTA	08/11/2021	02/12/2021	\$ 785.051,00	
41359000595331	890904843	COOPANTEX COOPANTEX	PAGADO CON ABONO A CUENTA	07/12/2021	01/02/2022	\$ 361.123,00	
41359000599921	890904843	COOPANTEX COOPANTEX	PAGADO CON ABONO A CUENTA	19/01/2022	01/02/2022	\$ 2.350.993,00	
41359000602471	890904843	COOPANTEX COOPANTEX	PAGADO CON ABONO A CUENTA	11/02/2022	03/06/2022	\$ 525.552,00	
41359000617545	890904843	COPANTEX COPANTEX	PAGADO CON ABONO A CUENTA	07/06/2022	05/08/2022	\$ 3.710.244,00	
41359000622862	890904843	COOPANTEX COOPANTEX	PAGADO CON ABONO A CUENTA	18/07/2022	05/08/2022	\$ 1.088.553,00	
41359000626357	890904843	COOPANTEX COOPANTEX	IMPRESO ENTREGADO	16/08/2022	NO APLICA	\$ 935.594,00	
41359000633294	890904843	COOPANTEX COOPANTEX	IMPRESO ENTREGADO	06/10/2022	NO APLICA	\$ 1.572.355,00	
<b>Total Valor</b>						\$ 21.868.394,00	

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS

Juez

JUCARR.



Rama Judicial  
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Gloria Amparo Vélez Vélez
RADICADO	05266-41-89-001-2019-00974
ASUNTO	Acepta Renuncia.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el escrito que antecede, donde el abogado JUAN CAMILO HINESTROZA ARBOLEDA representante legal de la sociedad HINESTROZA & COSSIO SOPORTE LEGAL SAS quien actúa en calidad de endosatario en procuración de ALIANZA SGP SAS quien actúa como apoderado especial de BANCOLOMBIA apoderado de la parte demandante, presenta renuncia al endoso en procuración y al poder conferido por BANCOLOMBIA S.A, se acepta la RENUNCIA al poder de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso. Haciéndole saber que dicha renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS  
Juez

YACB



Rama Judicial  
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Robinson Arredondo Henao
RADICADO	05266-41-89-001-2019-01069
ASUNTO	Acepta Renuncia.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veintiseis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el escrito que antecede, donde el abogado JUAN CAMILO HINESTROZA ARBOLEDA representante legal de la sociedad HINESTROZA & COSSIO SOPORTE LEGAL SAS quien actúa en calidad de endosatario en procuración de ALIANZA SGP SAS quien actúa como apoderado especial de BANCOLOMBIA apoderado de la parte demandante, presenta renuncia al endoso en procuración y al poder conferido por BANCOLOMBIA S.A, Se acepta la RENUNCIA al poder de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso. Haciéndole saber que dicha renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS  
Juez

YACB



Rama Judicial  
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 1261
RADICADO	05266 41 89 001 2021-01191 00
PROCESO	Declarativo
DEMANDANTE	Ángel Guillermo Escobar Álvarez
DEMANDADO	Personas indeterminadas
ASUNTO	Decreta pruebas- Fija Fecha para Audiencia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Envigado, veintiséis (26) octubre de dos mil veintidós (2022)

Se incorpora y se pone en conocimiento de las partes respuesta emanada del CDA Ivesur, de Seguros Sura y de la Secretaria de Movilidad de Medellín, de acuerdo con lo solicitado mediante oficios 833, 834 y 832 del 29 de julio de 2021.

De otro lado, teniendo en cuenta la solicitud de la parte accionante, es procedente continuar con la etapa subsiguiente, esto es, fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 443 del Estatuto Procesal, se advierte la procedencia de la práctica de pruebas en la audiencia inicial, con el fin de realizar de manera concentrada las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 *ibidem*, por lo tanto, se procede a decretar las pruebas de la siguiente manera:

**PRUEBAS PARTE DEMANDANTE**

**Documentales:** Se tendrán en su valor legal y probatorio, las pruebas allegadas en la demanda principal como anexos visibles en los documentos de folios 2 a 18 del documento 01 (cuaderno físico) del expediente digital. Y los oficios incorporados al expediente visibles en los documentos 29, 30 y 31 del expediente digital.

**Interrogatorio de parte:** No habrá lugar a decretar el interrogatorio de la demandada, dado que no ha sido posible conocer su paradero.

**Prueba testimonial:** Se decretan los testimonios de las siguientes personas, que declararan sobre los hechos relacionados con la compraventa del vehículo:

- a) Juan Guillermo Valencia Vargas quien se identifica con la C.C 70560223 y se domicilia en la dirección: Calle 23 N° 41 - 70 Medellín Antioquia.
- b) Diana María Díaz Muñoz quien se identifica con la C.C 13868237 y se domicilia en la dirección: Diagonal 30 B N° 32 C sur - 26 Envigado Antioquia.

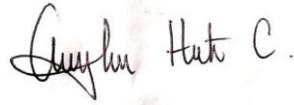
Para la práctica de dicha prueba, se requiere a la parte demandada a fin que logre la comparecencia de dichos testigos a la diligencia.

**PRUEBAS PARTE DEMANDADA (CURADORA AD-LITEM)**

No solicita pruebas que practicar.

Quedando las pruebas en los términos antes señalados, se fija el próximo JUEVES (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS 9:30 A.M., para llevar a cabo la audiencia que de trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. Advirtiéndolo a las partes que es obligatoria su presencia, y que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones. Además, a la parte y al apoderado que no concurra, se le impondrá multa de 5 salarios mínimos mensuales legales, si no justifica legalmente su inasistencia.

NOTIFÍQUESE



ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS  
Juez



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA.

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 1222
RADICADO	05266-41-89-001-2020-00076-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	RF Encore S.A.S.
DEMANDADO(S)	Carlos Andrés Saldarriaga Vélez
DECISIÓN	Termina proceso por pago total de la obligación

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Envigado, veinticinco (25) de octubre dos mil veintidós (2022).

El memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, en virtud del cual se solicita de manera inequívoca la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, se encuentra acorde a lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P. En consecuencia, de ello, se accederá a lo solicitado y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO, por pago total de la obligación, incluidas las costas, en el presente proceso ejecutivo promovido por RF Encore S.A.S. en contra de Carlos Andrés Saldarriaga Vélez.

**SEGUNDO:** LEVANTAR las medidas de embargo decretadas por auto del 13 de febrero de 2020. LÍBRESE el respectivo oficio.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de recaudo con la constancia de que la obligación ha sido cancelada, así como su entrega a la parte demandada, previo el pago del respectivo arancel y el aporte de las copias.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE

*Alejandra Hotman C.*

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS

Juez

JUCARR.



Rama Judicial  
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Alonso López Cardona
DEMANDADO	Beatriz Elena Taborda Perez
RADICADO	05266-41-89-001-2020-00378-00
ASUNTO	Sustituye poder y ordena oficiar

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Confrontada la solicitud que antecede con los lineamientos establecidos por el artículo 75 del Código General Del Proceso, se acepta sustitución de poder presentada por el abogado ERICK HERNANDO RADA GONZALEZ. En consecuencia, se reconoce personería jurídica en el presente proceso a la abogada LUZ MARLENY GIRALDO VÉLEZ identificada con C.C. 43.079.302 y portadora de la T.P. 114.333 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte demandante de conformidad a las funciones conferidas mediante la sustitución al poder otorgado.

Por otro lado, de conformidad con solicitud por la parte actora, se ordena oficiar a ESP SURA para que indique el correo electrónico de la señora Beatriz Elena Taborda Pérez C.C 43.668.552.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS  
Juez

YACB



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2020-00503 00
PROCESO	Restitución de Bien Inmueble Arrendado
DEMANDANTE	Alberto Mejía Ramírez
DEMANDADO	Catalina Piedrahíta Montoya y Juan Esteban Piedrahita Montoya
DECISIÓN	Acepta desistimiento de la demanda
PROVIDENCIA	A.I. 1259

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el memorial presentado por la parte demandante y verificado el estado actual del proceso, se acepta la solicitud de desistimiento de la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 314 del Código General del Proceso, que en su tenor indica: “El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”

En mérito de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de la presente demanda Restitución de Bien Inmueble Arrendado promovida por la Alberto Mejía Ramírez contra Catalina Piedrahíta Montoya y

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas por auto del 1° de febrero de 2021. LÍBRENSE los respectivos oficios.

TERCERO: Se da por terminado el presente proceso.

CUARTO: Se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS  
Juez



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA.

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 1236
RADICADO	05266-41-89-001-2020-00629-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	C.R Palmeras Etapa 3 P.H.
DEMANDADO(S)	Mauricio Vélez Pareja
DECISIÓN	Termina proceso por pago total de la obligación

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, veintiuno (21) de octubre dos mil veintidós (2022).

El memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, en virtud del cual se solicita de manera inequívoca la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, se encuentra acorde a lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P. En consecuencia, de ello, se accederá a lo solicitado y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO, por pago total de la obligación, incluidas las costas, en el presente proceso ejecutivo promovido por C.R Palmeras Etapa 3 P.H. en contra de Mauricio Vélez Pareja.

**SEGUNDO:** LEVANTAR las medidas de embargo decretadas por auto del 27 de noviembre de 2020. LÍBRESE el respectivo oficio.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de recaudo con la constancia de que la obligación ha sido cancelada, así como su entrega a la parte demandada, previo el pago del respectivo arancel y el aporte de las copias.

**CUARTO:** DEVOLVER al demandado Mauricio Vélez Pareja los títulos judiciales Nro.

413590000552579  
413590000557010  
413590000563925  
413590000564121  
413590000569584  
413590000573832  
413590000577044  
413590000587866  
413590000617583  
413590000622391  
413590000630778

413590000634931

Así como las sumas de dinero que con posterioridad a la presente decisión se le sigan reteniendo con ocasión de la precitada medida cautelar, hasta que se perfeccione el respectivo levantamiento.



DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	8163357	Nombre	MAURICIO VELEZ PAREJA	Número de Títulos	12
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
413590000552579	8909039380	PALMERAS CONJUNTO RESIDENCIAL	IMPRESO ENTREGADO	04/02/2021	NO APLICA	\$ 46.502,00	
413590000557010	8909039380	CONJUNTO RESIDENCIAL PALMERAS	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2021	NO APLICA	\$ 45.495,00	
413590000563925	8909039380	CONJUNTO RESIDENCIAL PALMERAS	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2021	NO APLICA	\$ 52.295,00	
413590000564121	8909039380	CONJUNTO RESIDENCIAL PALMERAS	IMPRESO ENTREGADO	05/05/2021	NO APLICA	\$ 65.744,00	
413590000569584	8909039380	CONJUNTO RESIDENCIAL PALMERAS	IMPRESO ENTREGADO	09/06/2021	NO APLICA	\$ 52.295,00	
413590000573832	8909039380	CONJUNTO RESIDENCIAL PALMERAS	IMPRESO ENTREGADO	09/07/2021	NO APLICA	\$ 52.295,00	
413590000577044	8909039380	CONJUNTO RESIDENCIAL PALMERAS	IMPRESO ENTREGADO	02/08/2021	NO APLICA	\$ 52.295,00	
413590000587866	8909039380	CONJUNTO RESIDENCIAL PALMERAS	IMPRESO ENTREGADO	12/10/2021	NO APLICA	\$ 52.295,00	
413590000617583	890903938	CRPALMERAETAPATRES P CRPALMERAETAPATRES P	IMPRESO ENTREGADO	07/06/2022	NO APLICA	\$ 109.065,00	
413590000622391	8163357	CR PALMERA ETAPA TRE CR PALMERA ETAPA TRE	IMPRESO ENTREGADO	13/07/2022	NO APLICA	\$ 70.000,00	
413590000630778	890903938	CR PALMERA ETAPA TRE CR PALMERA ETAPA TRE	IMPRESO ENTREGADO	19/09/2022	NO APLICA	\$ 70.000,00	
413590000634931	890903938	CR PALMERA ETAPA TRE CR PALMERA ETAPA TRE	IMPRESO ENTREGADO	19/10/2022	NO APLICA	\$ 70.000,00	

Total Valor \$ 738.281,00

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS  
Juez

JUCARR.



Rama Judicial  
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Alonso López Cardona
DEMANDADO	Gladys del Socorro Palacio Zapata
RADICADO	05266-41-89-001-2020-00660-00
ASUNTO	Sustituye poder

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Confrontada la solicitud que antecede con los lineamientos establecidos por el artículo 75 del Código General Del Proceso, se acepta sustitución de poder presentada por el abogado ERICK HERNANDO RADA GONZALEZ. En consecuencia, se reconoce personería jurídica en el presente proceso a la abogada LUZ MARLENY GIRALDO VÉLEZ identificada con C.C. 43.079.302 y portadora de la T.P. 114.333 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte demandante de conformidad a las funciones conferidas mediante la sustitución al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS  
Juez

YACB



Rama Judicial  
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Alonso López Cardona
DEMANDADO	María Fabiola Morales Restrepo
RADICADO	05266-41-89-001-2020-00680-00
ASUNTO	Sustitución poder

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Confrontada la solicitud que antecede con los lineamientos establecidos por el artículo 75 del Código General Del Proceso, se acepta sustitución de poder presentada por el abogado ERICK HERNANDO RADA GONZALEZ. En consecuencia, se reconoce personería jurídica en el presente proceso a la abogada LUZ MARLENY GIRALDO VÉLEZ identificada con C.C. 43.079.302 y portadora de la T.P. 114.333 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte demandante de conformidad a las funciones conferidas mediante la sustitución al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS  
Juez

YACB



Rama Judicial  
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Argemiro Antonio Alzate Urrego
RADICADO	05266-41-89-001-2021-00097
ASUNTO	Acepta Renuncia.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el escrito que antecede, donde el abogado JUAN CAMILO HINESTROZA ARBOLEDA representante legal de la sociedad HINESTROZA & COSSIO SOPORTE LEGAL SAS quien actúa en calidad de endosatario en procuración de ALIANZA SGP SAS quien actúa como apoderado especial de BANCOLOMBIA apoderado de la parte demandante, presenta renuncia al endoso en procuración y al poder conferido por BANCOLOMBIA S.A. Se acepta la RENUNCIA al poder de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso. Haciéndole saber que dicha renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS  
Juez

YACB



Rama Judicial  
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Alonso López Cardona
DEMANDADO	Flavio Rafael Ramírez González
RADICADO	05266-41-89-001-2021-00149-00
ASUNTO	Sustituye poder, se entiende notificado y sigue adelante la ejecución

### JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Confrontada la solicitud que antecede con los lineamientos establecidos por el artículo 75 del Código General Del Proceso, se acepta sustitución de poder presentada por el abogado ERICK HERNANDO RADA GONZALEZ. En consecuencia, se reconoce personería jurídica en el presente proceso a la abogada LUZ MARLENY GIRALDO VÉLEZ identificada con C.C. 43.079.302 y portadora de la T.P. 114.333 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte demandante de conformidad a las funciones conferidas mediante la sustitución al poder otorgado.

Por otro lado, según el escrito presentado por el demandado señor Flavio Rafael Ramírez González, donde manifiesta que conoce la existencia del proceso en su contra, conoce el mandamiento de pago y las demás providencias dentro del mismo; razón por la cual el despacho lo da por NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso.

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen con los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Se ordena SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de Alonso López Cardona, en contra de Flavio Rafael Ramírez González, conforme al mandamiento de pago del 10 de marzo de 2021.

**SEGUNDO:** Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 448 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la demandada y a favor de la parte demandante. Liquidense las costas por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 140.421,77 valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, reading "Alejandra Hotman C." in a cursive style.

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS  
Juez

YACB-AHC



Rama Judicial  
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Alonso López Cardona
DEMANDADO	María Elena Alonso Tabares
RADICADO	05266-41-89-001-2021-00207-00
ASUNTO	Sustitución poder

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Confrontada la solicitud que antecede con los lineamientos establecidos por el artículo 75 del Código General Del Proceso, se acepta sustitución de poder presentada por el abogado ERICK HERNANDO RADA GONZALEZ. En consecuencia, se reconoce personería jurídica en el presente proceso a la abogada LUZ MARLENY GIRALDO VÉLEZ identificada con C.C. 43.079.302 y portadora de la T.P. 114.333 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte demandante de conformidad a las funciones conferidas mediante la sustitución al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS  
Juez

YACB



Rama Judicial  
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Alonso López Cardona
DEMANDADO	María Amantina Roldán Gil
RADICADO	05266-41-89-001-2021-00490-00
ASUNTO	Sustituye poder y ordena oficiar

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Confrontada la solicitud que antecede con los lineamientos establecidos por el artículo 75 del Código General Del Proceso, se acepta sustitución de poder presentada por el abogado ERICK HERNANDO RADA GONZALEZ. En consecuencia, se reconoce personería jurídica en el presente proceso a la abogada LUZ MARLENY GIRALDO VÉLEZ identificada con C.C. 43.079.302 y portadora de la T.P. 114.333 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte demandante de conformidad a las funciones conferidas mediante la sustitución al poder otorgado.

Por otro lado, de conformidad con solicitud por la parte actora, se ordena oficiar a ESP SURA para que indique el correo electrónico de la señora María Amantina Roldán Gil C.C 32.508.047

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS  
Juez

YACB



Rama Judicial  
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Alonso López Cardona
DEMANDADO	Beatriz Eugenia Zapata Rodríguez
RADICADO	05266-41-89-001-2021-00898-00
ASUNTO	Sustituye poder

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Confrontada la solicitud que antecede con los lineamientos establecidos por el artículo 75 del Código General Del Proceso, se acepta sustitución de poder presentada por el abogado ERICK HERNANDO RADA GONZALEZ. En consecuencia, se reconoce personería jurídica en el presente proceso a la abogada LUZ MARLENY GIRALDO VÉLEZ identificada con C.C. 43.079.302 y portadora de la T.P. 114.333 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte demandante de conformidad a las funciones conferidas mediante la sustitución al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS  
Juez

YACB



Rama Judicial  
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Alonso López Cardona
DEMANDADO	Jorge Ledesma Henao
RADICADO	05266-41-89-001-2022-00039-00
ASUNTO	Sustituye poder e incorpora respuesta

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Confrontada la solicitud que antecede con los lineamientos establecidos por el artículo 75 del Código General Del Proceso, se acepta sustitución de poder presentada por el abogado ERICK HERNANDO RADA GONZALEZ. En consecuencia, se reconoce personería jurídica en el presente proceso a la abogada LUZ MARLENY GIRALDO VÉLEZ identificada con C.C. 43.079.302 y portadora de la T.P. 114.333 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte demandante de conformidad a las funciones conferidas mediante la sustitución al poder otorgado.

Por otro lado, se incorpora respuesta del empleador del demandado, donde informa que no es posible acatar la orden de embargo del salario del señor Jorge Ledesma Henao, por cuanto este ya se encuentra embargado en los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Descongestión de Medellín.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS  
Juez

YACB



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA.

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 1223
RADICADO	05266-41-89-001-2022-00040-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	Alonso López Cardona
DEMANDADO(S)	Juan Carlos Quintero Molina
DECISIÓN	Termina proceso por pago total de la obligación

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Envigado, veinticinco (25) de octubre dos mil veintidós (2022).

El memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, en virtud del cual se solicita de manera inequívoca la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, se encuentra acorde a lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P. En consecuencia, de ello, se accederá a lo solicitado y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO, por pago total de la obligación, incluidas las costas, en el presente proceso ejecutivo promovido por Alonso López Cardona en contra de Juan Carlos Quintero Molina.

**SEGUNDO:** LEVANTAR las medidas de embargo decretadas por auto del 24 de febrero de 2022. LÍBRESE el respectivo oficio.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de recaudo con la constancia de que la obligación ha sido cancelada, así como su entrega a la parte demandada, previo el pago del respectivo arancel y el aporte de las copias.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE



ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS

Juez

JUCARR.



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00076 00
PROCESO	Restitución de Bien Inmueble Arrendado
DEMANDANTE	Alberto Mejía Ramírez
DEMANDADO	José Luis Gómez Mendoza
DECISIÓN	Autoriza retiro de la demanda
PROVIDENCIA	A.I. 1253

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que se asignó la competencia a este Despacho para el conocimiento del presente asunto, en atención a la solicitud allegada por la parte demandante, y dado que a la fecha no se ha iniciado el proceso por cuanto no se ha surtido la primera actuación, en los términos del artículo 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la demanda, sin que sea necesario expedir oficios de desembargo por cuanto los mismos nunca fueron ordenados.

Una vez ejecutoriado este auto, procédase al archivo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS  
Juez

AHC



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 0014400
PROCESO	Restitución de Bien Inmueble Arrendado
DEMANDANTE	Alberto Mejía Ramírez
DEMANDADO	María Fernanda Builes Saldarriaga y Otros
DECISIÓN	Autoriza retiro de la demanda
PROVIDENCIA	A.I. 1254

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que se asignó la competencia a este Despacho para el conocimiento del presente asunto, en atención a la solicitud allegada por la parte demandante, y dado que a la fecha no se ha iniciado el proceso por cuanto no se ha surtido la primera actuación, en los términos del artículo 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la demanda, sin que sea necesario expedir oficios de desembargo por cuanto los mismos nunca fueron ordenados.

Una vez ejecutoriado este auto, procédase al archivo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS  
Juez

AHC



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 0079600
PROCESO	Restitución de Bien Inmueble Arrendado
DEMANDANTE	Alberto Mejía Ramírez
DEMANDADO	Luz Daly Ortiz Pulgar y Otro
DECISIÓN	Autoriza retiro de la demanda
PROVIDENCIA	A.I. 1258

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que se asignó la competencia a este Despacho para el conocimiento del presente asunto, en atención a la solicitud allegada por la parte demandante, y dado que a la fecha no se ha iniciado el proceso por cuanto no se ha surtido la primera actuación, en los términos del artículo 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la demanda, sin que sea necesario expedir oficios de desembargo por cuanto los mismos nunca fueron ordenados.

Una vez ejecutoriado este auto, procédase al archivo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS  
Juez

AHC



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO	05266 41 89 001 2022-00192 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
ACCIONANTE	Cooperativa Financiera JohnF.Kennedy
ACCIONADO	Liliana Castañeda Largo y Denis Ferney Castañeda Largo
DECISIÓN	Incorpora sin trámite

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE

Envigado, Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

INCORPÓRESE el escrito que antecede presentado por la parte demandante, solicitando el retiro de la demanda, en virtud del rechazo de la misma.

Lo anterior, como quiera que atendiendo el rechazo, no es necesario ordenar el retiro dado que la demanda es virtual y no hay lugar a ordenar desglose, por tanto, se incorporará sin surtirle trámite alguno.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS  
Juez.



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00201 00
PROCESO	Restitución de Bien Inmueble Arrendado
DEMANDANTE	Alberto Mejía Ramírez
DEMANDADO	Katherine Saldarriaga Quintero y Otro
DECISIÓN	Autoriza retiro de la demanda
PROVIDENCIA	A.I. 1256

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que se asignó la competencia a este Despacho para el conocimiento del presente asunto, en atención a la solicitud allegada por la parte demandante, y dado que a la fecha no se ha iniciado el proceso por cuanto no se ha surtido la primera actuación, en los términos del artículo 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la demanda, sin que sea necesario expedir oficios de desembargo por cuanto los mismos nunca fueron ordenados.

Una vez ejecutoriado este auto, procédase al archivo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS  
Juez

AHC



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00220 00
PROCESO	Restitución de Bien Inmueble Arrendado
DEMANDANTE	Alberto Mejía Ramírez
DEMANDADO	Diana Carolina Botero Ruiz y Otro
DECISIÓN	Autoriza retiro de la demanda
PROVIDENCIA	A.I. 1253

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que se asignó la competencia a este Despacho para el conocimiento del presente asunto, en atención a la solicitud allegada por la parte demandante, y dado que a la fecha no se ha iniciado el proceso por cuanto no se ha surtido la primera actuación, en los términos del artículo 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la demanda, sin que sea necesario expedir oficios de desembargo por cuanto los mismos nunca fueron ordenados.

Una vez ejecutoriado este auto, procédase al archivo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS  
Juez

AHC



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 0050700
PROCESO	Restitución de Bien Inmueble Arrendado
DEMANDANTE	Alberto Mejía Ramírez
DEMANDADO	María Nancy Melan Correa y Otro
DECISIÓN	Autoriza retiro de la demanda
PROVIDENCIA	A.I. 1255

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que se asignó la competencia a este Despacho para el conocimiento del presente asunto, en atención a la solicitud allegada por la parte demandante, y dado que a la fecha no se ha iniciado el proceso por cuanto no se ha surtido la primera actuación, en los términos del artículo 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la demanda, sin que sea necesario expedir oficios de desembargo por cuanto los mismos nunca fueron ordenados.

Una vez ejecutoriado este auto, procédase al archivo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS  
Juez

AHC



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA.

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 1237
RADICADO	05266-41-89-001-2022-00703-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	Arrendamientos del Sur S.A.S.
DEMANDADO(S)	Gustavo Adolfo Mejía Tabares y Olga Patricia Mejía Tabares
DECISIÓN	Termina proceso por pago total de la obligación

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, veinticinco (25) de octubre dos mil veintidós (2022).

El memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, en virtud del cual se solicita de manera inequívoca la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, se encuentra acorde a lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P. En consecuencia, de ello, se accederá a lo solicitado y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO, por pago total de la obligación, incluidas las costas, en el presente proceso ejecutivo promovido por Arrendamientos del Sur S.A.S. en contra de Gustavo Adolfo Mejía Tabares y Olga Patricia Mejía Tabares.

**SEGUNDO:** LEVANTAR las medidas de embargo decretadas por auto del 07 de septiembre de 2022. LÍBRESE el respectivo oficio.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de recaudo con la constancia de que la obligación ha sido cancelada, así como su entrega a la parte demandada, previo el pago del respectivo arancel y el aporte de las copias.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE

*Alejandra Hotman C.*

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS

Juez

JUCARR.



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 0079600
PROCESO	Restitución de Bien Inmueble Arrendado
DEMANDANTE	Alberto Mejía Ramírez
DEMANDADO	Luz Daly Ortiz Pulgar y Otro
DECISIÓN	Autoriza retiro de la demanda
PROVIDENCIA	A.I. 1257

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que se asignó la competencia a este Despacho para el conocimiento del presente asunto, en atención a la solicitud allegada por la parte demandante, y dado que a la fecha no se ha iniciado el proceso por cuanto no se ha surtido la primera actuación, en los términos del artículo 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la demanda, sin que sea necesario expedir oficios de desembargo por cuanto los mismos nunca fueron ordenados.

Una vez ejecutoriado este auto, procédase al archivo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS  
Juez

AHC



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00870 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Orlando de Jesús Soto Salazar
DEMANDADO	Carlos Mario Álvarez Barrera
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 1260

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la **Orlando de Jesús Soto Salazar**, en contra de **Carlos Mario Álvarez Barrera**, por las siguientes sumas:

- \$7.000.000,00 como capital representado en el pagaré No. 033007194, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del **22 de abril de 2021**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).
- \$11.748.646 por concepto de intereses de plazo causados entre el 22 de febrero de 2012 y el 20 de abril de 2021.

**SEGUNDO:** Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

**TERCERO:** NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: RECONOCER personería a abogado **Ignacio Ruiz Ortega**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **71.621.930** y tarjeta profesional No. **114.656** del C. S. de la J., para que represente al endosatario en procuración en favor del demandante.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS  
Juez

AU



PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Muelles y Frenos Romi S.A.S
DEMANDADO	San Tomas asistencia Vial S.A.S.
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00871 00
ASUNTO	Niega Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 0466

**JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Envigado, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

El Despacho procede a estudiar la presente demanda la cual se tramita mediante el proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurada por **Muelles y Frenos Romi S.A.S** en contra de **San Tomas asistencia Vial S.A.S.** con fundamento en los documentos denominados Factura electrónica de Venta No. FE-5981, FE-6325, FE-6606, FE-6607, FE-6925, FE-7359, FE-7360, FE-7361, FE-7496, FE-7497, FE-7767, FE-7768, FE-7769, FE-7770, FE-7875, FE-8052, FE-8179, FE-8763, FE-8764, FE-8765, FE-9070

El artículo 619 del Código de Comercio señala que los títulos valores pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

Un título valor es de contenido crediticio cuando el objeto, sobre el cual recae la prestación que puede exigirse como efecto de ese título, es dinero, es decir, el emisor certifica, por medio del título valor en este caso facturas de venta, que ha contraído una deuda con el poseedor legal y que se compromete a pagarla bajo ciertas condiciones.

Por su parte, el artículo 821 *Ibidem* preceptúa que cuando en la ley o en los contratos se emplea la expresión “instrumentos negociables” se entenderá por tal los títulos valores de contenido crediticio que tengan por objeto el pago de moneda legal. Con lo anterior se quiere dar a significar que el concepto de título valor de contenido crediticio es equiparado por la ley al concepto de instrumento negociable.

Para que un título valor, concretamente, una factura cambiaria, reúna los requisitos para ser tal, y consecuente prestar merito ejecutivo, se requiere en primer lugar que cumpla con lo exigido por el artículo 621 del Código de Comercio, referente a la mención del derecho que en él se incorpora y la firma del creador; además de los requisitos especiales para el título en mención contemplados en el artículo 772 del Código de Comercio y en la Ley 1231 de 2008.

En este caso, los documentos allegados como base de recaudo ejecutivo, denominados Factura electrónica de Venta No. FE-5981, FE-6325, FE-6606, FE-6607, FE-6925, FE-7359, FE-7360, FE-7361, FE-7496, FE-7497, FE-7767, FE-7768, FE-7769, FE-7770, FE-7875, FE-8052, FE-8179, FE-8763, FE-8764, FE-8765, FE-9070, no cumplen con los requisitos legales antes establecidos para ser considerados títulos valores y en consecuencia, habilitar el ejercicio de



la acción cambiaria, por cuanto, uno de los requisitos generales de los títulos valores corresponde a la firma del creador del título. En este caso, no se evidencia la satisfacción del mencionado requisito, pues no se determina que el mentado título cuente con firma electrónica o digital del vendedor en los términos de la Ley 527 de 1999, sin que tal requisito pueda ser suplido con la imposición del sello de la sociedad demandante, pues tal y como lo señaló la H. Corte Constitucional en la sentencia T 727 de 2013: *“El mero membrete de una sociedad, impreso en el formato de documentos denominados facturas, sin firma del creador del documento o sin la presencia de un signo o contraseña impuesto al documento, no satisface las exigencias previstas en la ley comercial para que el documento pueda ser tenido como título valor.”*

Adicionalmente, el artículo 11 de la Resolución 042 de 2020 de la DIAN, que adiciona el Estatuto Tributario, el cual por mandato del artículo 774 del código de Comercio también debe ser considerado a efectos de establecer los requisitos de la factura como título valor, establece como requisito de la factura electrónica *“La firma digital del facturador electrónico de acuerdo a las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.”* la cual debe adecuarse a las condiciones técnicas y tecnológicas determinadas por la DIAN en el Anexo Técnico de Facturación Electrónica de Venta – versión 1.7 -2020 adoptado por la Resolución en mención.

En segundo lugar, el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, establece como uno de los requisitos de la factura, la fecha de recibo de la misma con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea encargado de recibirla, requisito cuya satisfacción tampoco se evidencia en el caso concreto, como quiera que no se cuenta con constancia de entrega de la factura electrónica y la aceptación de la misma, mediante el envío de la misma al adquirente. Al respecto, el artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1349 de 2016, establece que *“El emisor entregará o pondrá a disposición del Adquirente/Pagador la factura electrónica en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015. Para efectos de la circulación, el proveedor tecnológico por medio de su sistema verificará la recepción efectiva de la factura electrónica por parte del adquirente/pagador y comunicará de este evento al emisor.”*

Al respecto, estima el Despacho que, no acredita el recibo de la factura presentada para el cobro al adquirente.

Así las cosas, al encontrar que los documentos presentados carecen de los elementos para ser tratados como un título valor, no es posible librar la orden de pago solicitada por la parte demandante, toda vez que se carece del título necesario.

## RESUELVE

**PRIMERO. DENEGAR** el mandamiento ejecutivo solicitado por **Muelles y Frenos Romi S.A.S** en contra de **San Tomas asistencia Vial S.A.S**.

En consecuencia, devuélvanse los anexos al demandante, sin necesidad de desglose.



SEGUNDO. ARCHIVAR las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

*Alejandra Hotman C.*

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS  
Juez

AU



PROVIDENCIA	Sentencia Global No. 0222 de 2022 - Declarativo No. 0017 de 2022
RADICADO	05266 41 89 001 2021 00058 00
PROCESO	Monitorio
DEMANDANTE	La Tienda de las Telas S.A.S.
DEMANDADO	Ilmare S.A.S.
TEMA	Aplicación del inciso 3 del artículo 421 del CGP
DECISIÓN	Declara deuda - Condena al pago suma adeudada más intereses

## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

### - ASUNTO

La sociedad La Tienda de las Telas S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda monitoria en contra de la sociedad Ilmare S.A.S., en virtud de la factura de venta Nro. CD 2620 de fecha 05 de Septiembre de 2016, en la que se relaciona y cobra el envío de una mercancía a dicha sociedad, por valor de Siete Millones Trescientos Cincuenta y Ocho Doscientos Cincuenta y Siete Pesos (\$7.358.257).

### - ANTECEDENTES

#### PRETENSIONES

El demandante, pretende se ordene el pago de la suma antes mencionada más los intereses moratorios que se han generado desde el 9 de septiembre de 2017, liquidados a la tasa máxima y hasta que se verifique el pago de la obligación.

#### HECHOS

El demandante afirma la sociedad demandada ILMARE S.A.S., se comprometió a pagar de manera incondicional a la sociedad demandante LA TIENDA DE LAS TELAS S.A., la mercancía que esta le fuera enviada a la sociedad demandada, mediante guía No. 6917001249, el día 8 de septiembre de 2017, suma que asciende Siete Millones Trescientos Cincuenta y Ocho Mil Doscientos Cincuenta y Siete Pesos (\$ 7.358.257) M/Cte., en la ciudad de Bogotá D.C. Indica que la sociedad demandante LA TIENDA DE LAS TELAS S.A., no cuenta con un documento que preste mérito ejecutivo o título valor para poder iniciar directamente el proceso ejecutivo. Que a pesar de los compromisos adquiridos, la sociedad demandada se encuentra en mora en el pago de las obligaciones adquiridas de acuerdo a las fechas de vencimiento de la misma y se ha requerido en forma directa a la sociedad demandada para que procure el pago de las obligaciones, pero hasta la fecha no ha demostrado interés alguno.

#### ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 8 de febrero de 2021, corregido mediante providencia del 12 del mismo mes y año, el Despacho admitió la demanda, requirió a la sociedad Ilmare S.A.S., para el pago de las obligaciones dinerarias surgidas en virtud del contrato celebrado entre las partes y se



ordenó correr traslado de la misma a la parte demandada, previa notificación del auto admisorio, conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso. La demandada fue notificada del auto admisorio de la demandada de la manera establecida por el artículo 292 del CGP, sin que dentro del término legal la misma hiciera pronunciamiento alguno, como tampoco acreditó el pago, ni allegó justificación alguna de su negativa.

Así entonces, teniendo en cuenta que la extrema pasiva se notificó en debida forma y que su conducta se enmarca dentro de lo establecido en el inciso 3 del artículo 421 del Código General del Proceso, procederá el Despacho a dictar la respectiva sentencia, previas las siguientes,

### - CONSIDERACIONES

#### Problema jurídico

Es necesario determinar si están acreditados los presupuestos legales para accederse a la pretensión de pago reclamada por el demandante, por conducto de este procedimiento monitorio.

#### Presupuestos materiales para la sentencia de fondo

Una vez revisado el proceso, se observa que están acreditados los presupuestos procesales de la acción, sin que se advierta alguna irregularidad que pueda comprometer la validez de lo actuado. Así, resulta procedente proferir una decisión de fondo, para resolver la *itis*.

#### Del proceso monitorio:

El artículo 419 del Código General del Proceso, estatuye los requisitos del proceso monitorio, señalando que quien procure el pago de una obligación dineraria, cuya naturaleza sea contractual, determinada y exigible, que se enmarque como de mínima cuantía, está facultado para incoar el proceso y solo puede iniciarse por aquella persona que pretenda el pago de una obligación, cuyas características son: i) que sea dineraria; ii) determinada; iii) de naturaleza contractual; iv) obligación exigible, v) de mínima cuantía conforme lo determina el mismo CGP.

De esta manera, el proceso monitorio se implanta dentro del propósito de los modernos sistemas judiciales que buscan agilizar los trámites jurisdiccionales, a partir de una simplificación de los procedimientos, tendientes a eliminar etapas que han sido utilizadas por los sujetos procesales para gestar dilaciones injustificadas, así lo entendió la sentencia C-726 de 2014: *“El Código General del Proceso garantiza una verdadera tutela efectiva de los derechos. Este Código persigue que los procesos tengan una duración razonable, sin detrimento de las garantías de los justiciables. Pero no se trata de acelerar por la rapidez misma, sino de lograr una cercanía real entre la incoación de la demanda y la sentencia que permita evitar el lógico desgano y la razonable pérdida de la confianza de los ciudadanos en su órgano judicial y evitar que, como consecuencia de ello, se erosione la democracia...”*

En este orden, la causa que es objeto de estudio se entabla como un trámite judicial



declarativo especial, tendiente a lograr la exigibilidad judicial de obligaciones líquidas **que no constan en un título ejecutivo**<sup>1</sup> y que corresponden generalmente a transacciones de montos bajos o medios, realizadas en condiciones de informalidad económica. A este respecto, la sentencia C-726/14, concluye que:

*“La introducción del proceso monitorio en el Código General del Proceso constituye una medida de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones dinerarias de pequeña o mediana cuantía que no pueden o no acostumbran documentar sus créditos en títulos ejecutivos y que por lo complicado que resulta acudir a un proceso judicial complejo y demorado, desisten de su cobro. El nuevo proceso permite, con la declaración del demandante, en forma rápida y fácil, obtener un requerimiento judicial de pago y ante el silencio del demandado, acceder a la ejecución”.* (Negrilla y subraya del Despacho).

Asimismo, lo entendió la sentencia C-159 de 2016, donde dijo la Corte que:

*“Observa que la jurisprudencia constitucional ha asumido el proceso monitorio como un trámite judicial declarativo simplificado, que pretende otorgar una herramienta ágil para la exigibilidad judicial de obligaciones en dinero limitadas en su cuantía, y que no consten en un título ejecutivo. Procedimientos de esta naturaleza, de manera general, desarrollan los objetivos de un sistema de justicia ágil, oportuno y que garantiza la tutela judicial efectiva, específicamente enfocada en entornos económicos parcialmente formalizados, que requieren instrumentos céleres para la ejecución de deudas líquidas no soportadas en títulos ejecutivos”.* (Negrilla y subraya del Despacho).

Es de los anteriores planteamientos jurisprudenciales que puede indicarse que el proceso Monitorio emerge ante la inexistencia de título ejecutivo, cuya finalidad precisamente, es la constitución del mismo.

## CASO CONCRETO

En el presente caso, se tiene entonces que, alega la parte demandante, que la sociedad demandada, solicitó una mercancía, por lo cual la sociedad demandante accedió a entregarla a través de la empresa Coordinadora, a cambio de lo cual ella se comprometió a pagar la suma de Siete Millones Trescientos Cincuenta y Ocho Mil Doscientos Cincuenta y Siete Pesos (\$ 7.358.257) M/Cte, compromiso que no cumplió pues no realizó ningún pago pese a los requerimientos que le fueron realizados.

La parte demandante, dado que los bienes y servicios entregados no generaban utilidades a la empresa, no se emitieron facturas, sino simplemente recibos, por lo que no es posible hacer el cobro vía ejecutiva.

Así las cosas y cumplidas las exigencias de los artículos 419 y 421 del Código General del Proceso, y al no efectuarse oposición ni pronunciamiento por la parte requerida, a pesar de haberse notificado en legal forma para ello, ya que según se observa que esta fue notificada mediante correo electrónico, ello en virtud de la flexibilización de los mecanismos de notificación del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, con el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C- 420 de 2020 respecto al Decreto 806 de 2020 que se deja un amplio margen de

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-159 de 2016. Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.



interpretación y posibilidades de notificación del requerimiento de pago por medio de los canales digitales.

De allí que, revisado el plenario, se encuentra en el documento 25 del expediente digital, la constancia de remisión de la notificación personal en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al correo [ilmare.sas@hotmail.com](mailto:ilmare.sas@hotmail.com), tal cual aparece en el certificado de Cámara de Comercio para notificaciones electrónicas <sup>2</sup>, sin que la parte demandada acudiera personalmente al Despacho a notificarse de la admisión de la demanda, a pesar que en la notificación efectuada, se le advirtió que tenía 10 días para pagar lo reclamado y que de no hacerlo o no justificar su renuencia al pago se dictaría sentencia, no obstante lo anterior la demandada guardó absoluto silencio.

Es por lo expuesto que debe darse aplicación a lo previsto en el artículo 98 del Código General del Proceso, según el cual *“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda”* y lo dispuesto en el artículo 421 ibídem que dispone que *“El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda”*

Lo anterior sumado a que, se entienden cumplidos los requisitos para proferir sentencia, en la medida que lo adeudado por la sociedad Ilmare S.A.S., corresponde a sumas dinerarias determinadas conforme se discriminaron por un monto total de Siete Millones Trescientos Cincuenta y Ocho Mil Doscientos Cincuenta y Siete Pesos (\$ 7.358.257) M/Cte., las cuales provienen del negocio jurídico de envío de mercancía a la sociedad demandada, mediante guía No. 6917001249 el día 8 de septiembre de 2017, las que, por demás, son exigibles pues no se evidencia que se sometió a alguna condición o plazo, y finalmente, la misma es de mínima cuantía.

Conforme lo expuesto se condenará a la sociedad Ilmare S.A.S., a pagar a La Tienda de las Telas S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

**SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$ 7.358.257) M/CTE., por concepto de capital adeudado.**

Respecto al reconocimiento de los intereses de mora sobre el capital adeudado a la tasa máxima legal, se tiene que los mismos se causarán, pero a partir de la ejecutoria de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

<sup>2</sup> Revisado en el Rues por el Despacho el día 25/10/2022 a las 5:27 PM



**PRIMERO:** CONDENAR a la sociedad Ilmare S.A.S., identificada con NIT No. 901062607-4, a pagar a la sociedad La Tienda de las Telas S.A.S., la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$ 7.358.257) M/CTE., por concepto de capital adeudado, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Se CONDENA en costas al demandado y a favor de la parte demandante, las cuales serán tasadas por la secretaría del Despacho. Se fija como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.

**TERCERO:** La presente decisión no es objeto de recursos ordinarios de ley, por tratarse de un asunto de única instancia.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS

Juez